

CONSTANCIA SECRETARIAL. 30 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Sírvese proveer.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 765203110003-2021-00549-00. Cancelación patrimonio de familia
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA** es adelantada por el señor **SILVERIO ALONSO VARELA MOLINA**, a través de apoderado judicial, contra la señora **LUZ ENITH MOSQUERA NIÑO**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1-. Como primera medida, y atendiendo a que los apoderados judiciales del demandante señalan que se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, se les indica que cuando existe desacuerdo entre el constituyente y alguno de sus beneficiarios (cónyuge o hijos menores), *se genera un asunto contencioso de familia*, que requiere intervención judicial “con pleno conocimiento de causa” (artículo 25 de la Ley 70 de 1931) y su trámite es el asignado al proceso verbal sumario (CGP, art. 390, num. 7º concordancia art. 435, numeral 10 del C. de P. C.), **más no de jurisdicción voluntaria, como lo indica en alguno de los apartes de la demanda y poder.**¹

2-. El demandante presenta esta solicitud para que se cancele el patrimonio de familia que se constituyó sobre un bien inmueble de su propiedad “**a favor de los hijos menores que tengan o llegaren a tener**” con la señora **LUZ ENITH MOSQUERA NIÑO**, siendo éste el menor **ALVARO ALONSO VARELA MOSQUERA**, quien en la actualidad cuenta con **15 años de edad**. En el hecho octavo de la demanda expresa: “*La cancelación del patrimonio de familia no se traduce en una vulneración de derechos fundamental de los hijos, teniendo en cuenta que mi poderdante es titular de la custodia y el cuidado del menor, precisando que se busca constituir un nuevo patrimonio de familia que tenga como beneficiarios a mis hijos ÁLVARO ALONSO VALERA MOSQUERA, VARELA GRISALES MIGUEL ÁNGEL.*” Y en las pretensiones de la demanda solicita: “*(...) que se constituya Patrimonio de Familia en favor de mis hijos ÁLVARO ALONSO VALERA MOSQUERA, VARELA GRISALES MIGUEL ÁNGEL, hijos de SILVERIO ALONSO VARELA MOSQUERA.*”

Sin embargo, revisado el registro civil de nacimiento del joven **MIGUEL ANGEL VARELA GRISALES** se advierte que éste cuenta con **22 años**, es mayor de edad.

De acuerdo con el **artículo 4º de la Ley 70 de 1931**, modificado por la **Ley 495 de 1999**, el patrimonio de familia puede constituirse a favor: *a) De una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente y los hijos de estos y aquellos menores de edad.*

¹ JARAMILLO CASTAÑEDA, Armando. Práctica de Familia. Cuarta Edición, pág. 629

En igual sentido, el **Decreto 2817 de 2006 en su artículo 3º** señala que los beneficiarios del patrimonio de familia pueden ser: *“a) De una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio o por compañero y compañera permanente y sus hijos menores, o los que llegaren a tener; b) De una familia compuesta únicamente por un hombre y una mujer, y c) De un menor de edad, o de dos o más que estén entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad legítima o extramatrimonial, con los constituyentes (...)”* (Negrilla fuera de texto).

Atendiendo estas normas, el patrimonio de familia ya no puede constituirse a favor del joven **MIGUEL ANGEL VARELA GRISALES** por ser una persona mayor de edad, es decir, no puede ser beneficiario de esta figura jurídica, por lo que se le solicita al demandante indicar **cuál es, entonces, el objetivo de la presente demanda**, teniendo en cuenta que el patrimonio de familia ya cobija al menor **ALVARO ALONSO VARELA MOSQUERA** y no puede hacerlo a favor del otro.

3-. Por último, el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla del Despacho)

El demandante **no anexó constancia del envío de la demanda y sus anexos** a la señora **LUZ ENITH MOSQUERA NIÑO** al correo electrónico indicado en la demanda: angel691131@gmail.com, advirtiéndole que se debe probar el **recibo de la misma** mediante el **acuse de recibo**, conforme lo consideró la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**.

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en el numeral 1º del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA** es adelantada por el señor **SILVERIO ALONSO VARELA MOLINA**, a través de apoderado judicial, contra la señora **LUZ ENITH MOSQUERA NIÑO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º.- RECONOCER personería jurídica al Dr. **LUIS ALBERTO VALENCIA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.142.983 y tarjeta profesional No. 253.144 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Soto Botero', with a long horizontal flourish extending to the right.

WILMAR SOTO BOTERO.

RVC.